



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 8155 del 23 de febrero de 2006

Bogotá D. C.

Señor

LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ VARGAS

Subsecretario Jurídico

Secretaría de Tránsito y Transporte

Carrera 28 A No. 17 A– 20

Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito - Reincidencia.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 2483 del 19 de enero de 2006, relacionado con la reincidencia de que trata los artículos 24 y 124 de la Ley 769 de 2002. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte en reiteradas ocasiones ha conceptuado sobre la aplicación de la reincidencia entre los cuales tenemos el concepto que usted cita en su escrito de consulta así como el MT-1350-2 33521 del 2 de agosto de 2005, dirigido al doctor JAIRO LEONEL SÁNCHEZ GUZMAN, Subsecretario Jurídico en el que señaló lo siguiente:

1.- Para abordar la consulta por usted formulada, este despacho considera importante examinar el capítulo donde se encuentran establecidas las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción - artículo 26 del C.N.T.T. y el capítulo de sanciones – reincidencia artículo 124.

En efecto los artículos 26 y 124 presentan inconsistencias en cuanto a su contenido y alcance, lo relevante del caso objeto de estudio es determinar si el capítulo II del Título I, es una norma especial que abarca todo el tema de la licencia de conducción o el capítulo I del Título IV que consagra sanciones y procedimientos es una norma general.

Examinado el problema en los anteriores términos consideramos que el artículo 26 C.N.T.T consagra las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, es una norma especial que prevalece sobre el artículo 124 del C.N.T.T. por ser esta última disposición general para todas las infracciones.

Efectivamente el artículo 26 del Código señala que la licencia de conducción se suspenderá por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior de 1 año, en este caso la suspensión será por 6 meses.

Así mismo, la segunda parte del precitado artículo en su numeral 4º, 5º y párrafo consagran como causal de cancelación de la licencia de conducción la reincidencia por encontrarse en estado de embriaguez y por la prestación del servicio público con vehículos particulares. Agrega que la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento y que proceden los recursos de la vía gubernativa.

Lo anterior para significar que el tema de la suspensión y cancelación de la licencia de conducción se encuentra reglado en su integridad en el artículo 26, norma que prima sobre la general contenida en el artículo 124 de la misma codificación.

En este orden de ideas, la sanción por reincidencia a una misma norma de tránsito es la contemplada en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, que da lugar a la suspensión de la licencia de conducción por el término de 6 meses por reincidir el conductor dentro de un año con la violación de la misma infracción, es decir, se debe observar que la infracción corresponda a la misma codificación.

2.- La Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá deberá mediante acto administrativo declarar al infractor responsable por cada vez que cometa la misma infracción, de tal suerte que cuando se comete por segunda vez dentro del periodo de un año, se expedirá uno nuevo para declararlo reincidente, decisión administrativa susceptible de los recursos de la vía gubernativa; dentro de este mismo acto se ordenará la entrega de la licencia de conducción e impondrá la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el caso. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 26 del C.N.T.T.

3.- Para declarar la reincidencia no se requiere de adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado.

4.- De conformidad con el párrafo del artículo 26 del C.N.T.T. la suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o cancelación.

Lo anterior significa que además del acto administrativo que declara la suspensión o cancelación del citado documento se requiere la entrega obligatoria del mismo.

Ahora bien, cuando el infractor no porta o se niega a presentar la licencia de conducción, se deberá tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, la licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible el cual autoriza a una persona para conducir vehículos en todo el territorio nacional. Razón por la cual si se niega a presentarla deberá conminarse al infractor para que cumpla lo ordenado por la ley o si no deberá dejarse constancia en el acto administrativo y reportar la información al RUNT, una vez entre en funcionamiento y al SIMIT, para que a su vez crucen la información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior y si el sancionado continúa conduciendo vehículos con este documento deberá igualmente denunciarse ante la Fiscalía para los efectos penales a que haya lugar.

5.- La suspensión o cancelación de la licencia de conducción por infracciones de tránsito es una sanción accesoria, toda vez que la principal sería la multa, de tal suerte que la sentencia C-530 de 2003 se refiere de manera genérica al procedimiento para la imposición de sanciones de tránsito tanto para los conductores de servicio particular como público, sin hacer ninguna distinción de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, lo cual significa conforme a la interpretación de la Corte que lo favorable y desfavorable de ambos artículos se debe aplicar a las dos modalidades de servicio.

6 y 8.- El artículo 1º de la Ley 769 de 2002 señala que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos para las vías públicas y privadas abiertas al público.

Dispone igualmente que el artículo 24 de la Constitución Política consagra que todo Colombiano tiene derecho a circular por el territorio nacional, pero esta sujeto a la intervención o reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales así como la protección del uso común del espacio público.

Agrega la citada disposición que los principios rectores de este Código son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Por lo anterior, la aplicación de la reincidencia una vez configurada se debe aplicar en cualquier parte del territorio nacional.

7.- La Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., ni el Ministerio de Transporte pueden establecer el procedimiento específico para aplicar la sanción de reincidencia por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que la Ley 769 de 2002, no los faculta para ello. Por lo tanto deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 26 de la precitada ley y en lo no previsto se deberá remitir a lo señalado en el artículo 162 del C.N.T.T. así:

“Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista par el caso en análisis”.

Finalmente le informo que las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, son exigibles cuando éstas queden en firme. Por lo tanto, la obligación del Organismo de Tránsito de reportar la información al SIMIT, para consolidarla a nivel nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de tránsito donde se encuentre involucrado el infractor debe entenderse que es a partir de la ejecutoria de la providencia que impone una sanción, pues el comparendo no equivale a sanción, sino que es una orden formal de notificación

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica